JUICIO 0170-12-2: ORAL LABORAL: JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL VS ECAPAG

RELACION: En esta fecha ante los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dres., Edison Vélez Cabrera, Rodrigo Saltos Espinoza y Guillermo Timm Freire, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala AB. Mercedes Palacios Navarrete, hice la relación de la presente causa.- Lo certifico.- Guayaquil, 12 de Marzo del 2012

Guayaquil 12 de Marzo del 2012, las 15h22; VISTOS.- Consta el presente juicio en esta instancia de 5 fojas, se identifica en el primer nivel con el numero 1785-2009 y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por la parte accionada, de la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Cuarto Adjunto Laboral de Procedimiento Oral que declaró con lugar la demanda, propuesta por **Jorge Heriberto Álvarez Carvajal**, con las generales a de ley que señala en fs.1 a 2, demanda a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y/o a quien haga a sus veces como en la actualidad el Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General, a la Empresa Concesionaria de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, International Water Services (Guayaquil) en la persona de su apoderado Yvon Mellinger, por sus propios derechos y por los que representa para que en sentencia se los obligue al pago de la Bonificación por Jubilación que establece el Contrato Colectivo celebrado por el Comité de Empresa con la empresa en el año 1995-1996, en que se aplica la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal "d",. Calificada que fue la demanda se ordeno citar a los accionados, así como al Delegado de la Procuraduría General del Estado y habiendo comparecido a juicio y señalando domicilio legal para sus notificaciones, lo cual obra de fs.21, 23 y 29 de los autos; luego de lo cual se convocó a las respectivas audiencias preliminar y definitiva, las mismas que se realizaron como se narra a fs.79 a 81 y 120 a 122 del mismo cuaderno de primera instancia. Las partes actuaron las respectivas pruebas, por lo tanto siendo el estado el de resolver se considera: **PRIMERO.-** La sala es competente en razón de la materia y del sorteo realizado para conocer de este proceso y como se ha cumplido en las solemnidades sustanciales es válido; **SEGUNDO.-** Cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que presume de conformidad con lo que dispone el Art.114

del Código Procedimiento Civil; **TERCERO.-**En este juicio está aceptada la relación del nexo jurídico laboral como consta en autos del cuaderno de primera instancia; **CUARTO.-** El punto principal de la litis es la pretensión que tiene el accionante con respecto a que se le aplique la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal "d", del contrato Colectivo celebrado entre Comité de Empresa con la empresa en el año 1995-1996, por lo cual esta sala al revisar el proceso detenidamente, y que siendo el punto principal el contrato colectivo de trabajo (1995-1996), esto no obran en autos, por cuanto de fs.103 a 113 aparecen folletos del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art.164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana critica no tiene ninguna validez legal del caso, en consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** en los términos de este fallo se revoca la sentencia del Juez A quo y declara sin lugar la demanda. Sin costas. **PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE.-**

Edison VEVEZ

Dr. [illegible] Vélez Cabrera
JUEZ
[illegible] LABORAL
[illegible] NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dr Rodrigo Saltos Espinoza
JUEZ SEGUNDA SALA
LABORAL - NIÑEZ - ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Guillermo [illegible]
Juez
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia